

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2021-00290
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	LUCY STELLA BOHORQUEZ
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL –DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES- ABSTIENE AUD INICIAL Y DECRETA PRUEBA DOCUMENTAL

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso dentro del cual se contestó oportunamente la misma, sin proponer excepciones y, conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde continuar el trámite procesal a que haya lugar.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)" -Negritas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que a tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando antes de celebrarse aquella, se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en literales del numeral 1, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

“(...)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas

o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)” - Negrilla fuera de texto-

Para el caso concreto, se tiene que con la demanda se solicitaron únicamente como pruebas los documentos que se aportaron a la misma, y a su turno, la demandada contestó la misma, dentro del término de ley, peticionando también documentales, pero para oficiar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se pronunciará sobre dichas pruebas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

-Documentales aportadas: Admitir como pruebas las documentales allegados con la demanda, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso.

DE LA PARTE DEMANDADA

-Documentales para oficiar. Decretar por ser procedentes, pertinentes y necesarias las peticionadas en el acápite de “PRUEBAS”, con el fin de que libre oficio ante la **entidad demandante** para que

1. Se “presente y liquide el verdadero valor que presuntamente adeuda la demandando (sic) después de una minuciosa y detallada de (sic) liquidación de la pensión”

2. Manifieste el medio o forma de pago que puede hacer la demandada, respecto de los valores diferenciadores o presuntamente adeudados si diere lugar a ello.

Para que se alleguen las anteriores pruebas, se concede un término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación que para tal efecto se libre, advirtiéndole que es su deber llegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

En tales condiciones, en razón a que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080

de 2021, y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, de las cuales unas se encuentran incorporadas al expediente y para la consecución de las faltantes basta con oficiar, se concluye que resulta innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.

Por consiguiente, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, las contestaciones de la demanda y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-FIJACIÓN LITIGIO:

Cotejados los hechos y las pretensiones de la demanda, con la contestación de la misma, el Despacho en síntesis establece que:

De los hechos:

-SE PRESENTA ACUERDO –HECHOS PROBADOS:

1, respecto a que mediante Resolución SUB 142731 del 03 de julio de 2020 se ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez a favor de la señora BOHORQUEZ LUCY STELLA, con una mesada pensional por la suma de \$1.914.257.00, la cual fue dejada en suspenso, hasta acreditar retiro del servicio.

2, en cuanto a que con Resolución SUB 36118 del 12 de febrero de 2021 Colpensiones ordenó la inclusión de una pensión de vejez – Decreto 758 DE 1990 a favor de la señora LUCY STELLA BOHORQUEZ, con un total de 1792 semanas, con fecha de estatus del 08 de junio de 2010, a partir del 23 de diciembre de 2020, con una tasa de remplazo del 90%, y una mesada pensional de \$1.914.257.

3, referente a que la anterior Resolución se notificó el 15 de marzo de 2021 y la señora LUCY STELLA BOHORQUEZ, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el 30 de marzo de 2021 solicitando la reliquidación de su pensión de vejez.

9, ateniendo a que el auto de pruebas APSUB 1709 de junio de 2021 fue comunicado el 26 de junio de 2021, con número de guía MT687121788CO, sin pronunciamiento de la demandada.

SE PRESENTA ACUERDO PARCIAL- HECHOS PARCIALMENTE PROBADOS:

4, se acepta que la demandada acredita un total de 12,599 días laborados, correspondientes a 1,799 semanas; en desacuerdo que Colpensiones haya realizado un verdadero estudio del expediente del afiliado.

8, se acepta que a través auto de prueba APSUB 1709 de junio de 2021 se solicitó a la señora LUCY STELLA BOHORQUEZ autorización para revocar parcialmente las Resoluciones SUB 36118 del 12 de febrero de 2021 y SUB 142731 del 03 de julio de 2020; en desacuerdo que los actos administrativos de reconocimiento son ilegales.

-SE PRESENTA DESACUERDO –HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

5, Concerniente a que al realizar la reliquidación de la prestación, se evidencio que para el año 2021 la mesada pensional quedaría en \$1.926.342.00, y verificado el aplicativo de nómina la pensionada devengada para el año 2021 \$1.945.077.00, por lo que, el valor reliquidado es inferior al reconocido en las Resoluciones SUB 142731 del 03 de julio de 2020 y SUB 36118 del 12 de febrero de 2021, debido a la variación reflejada en el IBC reportado por el empleador SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., específicamente para los periodos 2020.11 y 2020.12, los cuales al ser valores inferiores y al encontrarse dentro de los últimos 10 años de cotizaciones (IBL1) afectan la reliquidación de la mesada pensional reconocida inicialmente, lo que implica que la nueva liquidación de la prestación sea inferior a la otorgada.

6, Relativo a que al realizar el estudio de reliquidación de la mesada pensional reconocida a la señora LUCY STELLA BOHORQUEZ, se evidencia que el valor reconocido fue de \$1.914.257 y actualizado a esta anualidad corresponde a la suma de \$1.945.077, y el nuevo valor liquidado, asciende a la suma de \$1.926.342.00, resultando inferior al que percibe la demandada.

7, Respecto a que el reconocimiento pensional mediante las resoluciones SUB 142731 del 03 de julio de 2020 y SUB 36118 del 12 de febrero de 2021, es abiertamente contrario a derecho, dado que al realizar la liquidación correcta, se observa que actualizada al año 2021 asciende a la suma de \$1.926.342.00, la cual es inferior a la que actualmente se encuentra percibiendo por valor de \$1.945.077, causando un perjuicio al erario por ser esta administradora de naturaleza pública.

De las pretensiones:

El debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o nó la declaratoria de **nulidad parcial de las Resolución N° SUB 142731 del 3 de julio de 2020 y SUB 36118 del 12 de febrero de 2021**, con el objeto de que como restablecimiento del derecho se ordene a la señora LUCY STELLA BOHORQUEZ, el reintegro de lo pagado por concepto de reconocimiento de una pensión de vejez, en exceso, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional y, lo que se siga causando, a favor de la Colpensiones, con los valores debidamente indexados y se condene en costas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el fin de dictar **sentencia anticipada por escrito**, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, se ordenará **previamente correr traslado de alegatos**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

1. TENER por presentada en tiempo la contestación de la señora LUCY STELLA BOHORQUEZ conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA. .

2. PRESCINDIR de la **audiencia inicial** con el fin de proceder a dictar **sentencia anticipada por escrito**, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

3. DECRETAR las pruebas allegadas y solicitadas de la siguiente manera:

3.1. ADMITIR e incorporar las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

3.2 OFICIAR por Secretaria, **a costa de la parte demandante**, a la entidad respectiva, con el fin allegue las documentales peticionadas en el acápite de pruebas titulado “PRUEBAS”, en los términos ordenados en la parte motiva de esta providencia. **Para lo cual se le concede un término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación que para tal efecto se libre.** Advirtiéndole que es su deber llegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

4. ABSTENERSE de citar a **audiencia de pruebas**, por las razones plasmadas en esta decisión.

5. FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

6. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

7. RECONOCER personería jurídica al doctor **NELSON MAHECHA CÁRDENAS** identificado con la C.C N°19.471.935 y T. P N° 71.374 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandada, según poder visible a folio 662 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **038**, de fecha **24-06-2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00290

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ee63c1711c36d6ced0b4f9eee30702bae5fd4753c2040c4751ba0f6c0ef4f3**

Documento generado en 23/06/2022 10:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>